BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Nº 30.430

Lunes 28 de junio de 2004

Administración Federal de Ingresos Públicos
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
Resolución General 1695
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Ley 25865. Capítulo VII del decreto 806/2004. Empadronamiento. Adhesiones.

Buenos Aires, 25/6/2004
VISTO:
El decreto 806 del 23 de junio de 2004, y
CONSIDERANDO:
Que el citado decreto reglamentó el Anexo de la ley 25865 que modificó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), sustituyendo el Anexo de la ley 24977, sus modificatorias y complementaria.
Que en tal sentido, corresponde establecer los requisitos, formalidades y demás condiciones que deben observar los contribuyentes que cumplan con el empadronamiento previsto en el artículo 87 del mencionado decreto.
Que asimismo resulta procedente, precisar la forma en que los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado, podrán ejercer la opción de adherir al Régimen Simplificado (RS), a efectos de revestir la calidad de pequeño contribuyente a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.
Que por otra parte, debe contemplarse la situación específica de aquellos contribuyentes que inicien actividades.
Que además resulta necesario establecer las formalidades que deberán cumplir los pequeños contribuyentes eventuales, los inscritos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, así como los asociados a cooperativas de trabajo.
Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria, de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, y de Informática de los Recursos de la Seguridad Social.
Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7 , 16, 17, 18 y 28 del Anexo de la ley 24977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la ley 25865, por los artículos 15 y 32 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los artículos 29, 30 y 87 del decreto 806 de fecha 23 de junio de 2004, y por el artículo 7 del decreto 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.
Por ello,
EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:
CAPÍTULO I - EMPADRONAMIENTO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (RS) MONOTRIBUTO. ARTÍCULO 87 DECRETO 806/04
Artículo 1 - Los pequeños contribuyentes inscritos con anterioridad al mes de junio de 2004 en el Régimen Simplificado (RS) establecido en el Anexo de la ley 24977, sus modificatorias y complementaria, que reúnan las condiciones establecidas en el texto sustituido por la ley 25865, en adelante el "Anexo", podrán permanecer en el régimen siempre que se empadronen, hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se fijan en el presente capítulo.
Personas físicas
Art. 2 - Las personas físicas y sucesiones indivisas, en su carácter de continuadoras de las mismas, efectuarán el empadronamiento mediante:
a) la presentación de la credencial de pago (formulario F. 152) ante las entidades bancarias habilitadas al efecto, o
b) transferencia electrónica de datos conforme al procedimiento y con los alcances establecidos en el artículo 4 , excepto en lo referido a la constancia para el pago y el formulario de adhesión, en cuyo caso el sistema emitirá, respectivamente, los formularios F. 152 y F. 184/F.
En el caso de sucesiones indivisas, el responsable deberá, a los efectos del empadronamiento y en oportunidad del mismo, además de observar alguno de los procedimientos aludidos en el párrafo anterior, presentar ante la dependencia del organismo en la cual se encontraba inscrito el causante, un formulario de declaración jurada F. 183/F informando el fallecimiento, debiendo acompañar a dicho formulario una copia del acta de defunción.
Los mencionados formularios (F. 183/F y credencial para el pago -formulario F. 152-), podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva o ingresando a la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).
De haberse optado por el procedimiento establecido en el inciso a), una vez presentada la credencial de pago F. 152, la entidad bancaria entregará al contribuyente un tique como constancia de empadronamiento y de pago.
La credencial para el pago (formulario F. 152), contendrá un código denominado Código Unico de Revista (CUR), que el sistema determinará en base a la situación del monotributista, que el mismo declara a este organismo, respecto del impuesto integrado, de los recursos de la seguridad social y obra social, de corresponder.
Cuando se trate de integrantes de sociedades de hecho o sociedades comerciales irregulares, adheridas al régimen simplificado, siendo ésta su única actividad, los mismos deberán empadronarse sólo respecto de las cotizaciones previsionales que les correspondan de acuerdo con los requisitos y plazos previstos en el presente capítulo.
Art. 3 - El tique emitido por los bancos conforme al procedimiento a que se refiere el artículo anterior, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dicho instrumento se comprueben, están sujetos a las

sanciones previstas en los artículos 39, 45 y 46 de la citada ley.

Sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares y condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles

Art. 4 - Las sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares o condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles, comprendidos en el RS, efectuarán el empadronamiento sólo mediante transferencia electrónica de datos -formulario F. 184/J- a través de la página "web" (http://www.afip.gov.ar), ingresando en la opción "Monotributo", para lo cual deberá contarse con la "Clave Fiscal", que se podrá obtener por cualquiera de los procedimientos habilitados por el organismo.

Una vez consignados los datos requeridos por el sistema, el mismo generará una constancia de presentación (acuse de recibo) y la credencial para el pago (formulario F. 153), que contendrá el Código Unico de Revista (CUR), determinado sobre la base de la situación de la sociedad o condominio que se informe a este organismo, respecto del impuesto integrado.

Efectos del empadronamiento

Art. 5 - El empadronamiento efectuado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, implica la permanencia del pequeño contribuyente dentro del RS, con efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.

Los responsables que no cumplan en tiempo y forma con la obligación dispuesta en los artículos 2 ó 4 , según corresponda, serán dados de baja en forma automática del RS.

Dicha baja producirá efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive, quedando obligados los pequeños contribuyentes, desde ese momento, a dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

Acreditación de la condición de pequeño contribuyente adherido al RS

Art. 6 - Los sujetos aludidos en los artículos 2 y 4 , acreditarán su condición de sujetos adheridos al RS frente a los proveedores, locadores o prestadores, con la documentación que, para cada período, se indica a continuación:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive:

1. Personas físicas o sucesiones indivisas:

1.1. Empadronadas conforme al inciso a), del artículo 2 : la credencial para el pago (formulario F. 152) y el respectivo tique.

1.2. Empadronadas conforme al inciso b), del artículo 2 : la credencial para el pago (formulario F. 152) y la constancia de presentación.

2. Sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares y condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles: la constancia de presentación y la credencial para el pago (formulario F. 153), emitidos por el sistema.

b) A partir del 1 de enero de 2005: la constancia de opción prevista en la resolución general 1.620.

CAPÍTULO II - RESPONSABLES NO INSCRITOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ART. 86 DEL DECRETO 806/04

Art. 7 - Los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el "Anexo", podrán adherir al RS hasta el 20 de julio de 2004, inclusive.

La mencionada adhesión, producirá efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive, y se efectuará mediante el procedimiento y los alcances previstos en el artículo 4 , excepto en lo referente a la credencial para el pago y el formulario de adhesión, en cuyo caso el sistema proveerá los formularios F. 152 y F. 184/F, respectivamente.

Los sujetos que opten por adquirir la condición de responsables inscritos frente al impuesto al valor agregado, deberán cumplir los requisitos previstos en la resolución general 10 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III – ADHESIONES DE LOS RESPONSABLES INSCRITOS

Art. 8 - Los responsables inscritos en el régimen general, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el "Anexo", podrán adherir al RS hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, con efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.

Art. 9 - La adhesión deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos -formulario F. 184/F de tratarse de personas físicas/sucesiones indivisas, o formulario F. 184/J, en el caso de sociedades de hecho/sociedades irregulares/condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles-, conforme al procedimiento y con los alcances establecidos en el artículo 4 , excepto en lo referido a la constancia para el pago (formulario F. 152, cuando se trate de personas físicas/sucesiones indivisas, o formulario F. 153 en el caso de sociedades de hecho/sociedades comerciales irregulares/condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles).

CAPÍTULO IV - INICIO DE ACTIVIDADES

Art. 10. - De tratarse de sujetos que inicien actividades durante el mes de julio de 2004, podrán adherir al RS con efectos a partir del día de adhesión inclusive, siempre que reúnan las condiciones previstas a tal fin en el "Anexo" y las que se establecen en el presente capítulo.

La adhesión deberá efectuarse mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos indicado en el artículo anterior.

Solicitud de la Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

Art. 11. - Los sujetos que no posean la Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al RS.

La solicitud se realizará ante la dependencia de este organismo correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, mediante la presentación del formulario de declaración jurada, que para cada sujeto, se indica a continuación:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas: formulario de declaración jurada F. 183/F.

b) Sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares o condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles: formulario de declaración jurada F. 183/J.

Art. 12. - A los fines previstos en el artículo anterior, juntamente con los mencionados formularios de declaración jurada, los responsables deberán:

a) Personas físicas:

1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: exhibir el documento nacional de identidad o, en su caso, libreta cívica o libreta de enrolamiento, al solo efecto de demostrar su identidad.

2. Extranjeros que no posean documento nacional de identidad: exhibir cédula de identidad, pasaporte o certificado de la Dirección Nacional de Migraciones.

b) Sucesiones indivisas: aportar fotocopia del acta de defunción del causante y exhibir el original de la misma.

c) Sujetos aludidos en el inciso b), del artículo anterior: aportar fotocopia de la constancia de inscripción o del formulario de inscripción ante este organismo, correspondiente a cada uno de los integrantes.

Como comprobante de la presentación de los formularios de declaración jurada F.183/F o F.183/J, según corresponda, se entregará al solicitante el duplicado del formulario, debidamente intervenido, con la Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asignada.

CAPÍTULO V - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES

Art. 13. - Los sujetos que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo II del Título IV del "Anexo" y el Capítulo II del Titulo I del decreto 806/04 (Pequeños Contribuyentes Eventuales), podrán hasta el 20 de julio de 2004, inclusive:

a) De encontrarse adheridos al RS: empadronarse en el RS general, o como pequeño contribuyente eventual.
b) De no encontrarse adherido al RS: adherir como pequeño contribuyente eventual.
El empadronamiento o la adhesión de los pequeños contribuyentes eventuales se efectuará mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 158 ante cualquier entidad bancaria habilitada por este organismo.
Asimismo, acreditarán su condición mediante el referido formulario F. 158 y el tique de presentación emitido por la entidad bancaria.
Dicho formulario podrá obtenerse en cualquier dependencia de este organismo o ingresando a la página "web" del mismo (http://www.afip.gov.ar).
Art. 14. - Los sujetos que se encuentren comprendidos en el régimen especial de pago a que se refieren los artículos 72 a 87 de la resolución general 619, sus modificatorias y complementarias, podrán empadronarse en calidad de pequeños contribuyentes eventuales, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 33 del "Anexo".
CAPÍTULO VI - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL RE-GISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL (PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL Y MONOTRIBUTISTA SOCIAL)
Art. 15. - Los contribuyentes -personas físicas o proyectos productivos o de servicios-, que cumplan los requisitos establecidos en el tercer párrafo del artículo 34 del "Anexo" (Pequeño Contribuyente Eventual Social) o el Capítulo III del Título I del decreto 806/04 (Monotributista Social), podrán hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, empadronarse como pequeño contribuyente eventual social, o como monotributista social, observando el procedimiento que disponga el Ministerio de Desarrollo Social.
Art. 16. - La nómina de sujetos -personas físicas o proyectos productivos o de servicios-, inscritos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, será informada por el Ministerio de Desarrollo Social a este organismo, a efectos de la inscripción como monotributista social o pequeño contribuyente eventual social, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el "Anexo".
CAPÍTULO VII – COOPERATIVAS DE TRABAJO. ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO
Art. 17. - Las cooperativas de trabajo que no se encuentren inscritas ante la Dirección General Impositiva de este organismo, deberán solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto en la resolución general 10 y sus modificatorias, y presentar una nota en los términos de la resolución general 1128, en la que informarán la nómina de asociados a la misma y su condición tributaria.
Art. 18. - Los asociados a cooperativas de trabajo que se encuentren adheridos al RS, a efectos de la permanencia en el mismo, deberán proceder conforme se establece en el Capítulo I, de la presente.
Art. 19. - Los asociados a cooperativas de trabajo que inicien actividades durante el mes de julio de 2004, podrán adherir al mismo con efectos a partir de dicho inicio, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo IV, de la presente.
De tratarse de sujetos que se encontraron desarrollando actividades con anterioridad, la adhesión surtirá efectos a partir del 1 de julio de 2004, debiendo realizarse conforme al procedimiento dispuesto en el Capítulo III, de esta resolución general.
Efectores Asociados a cooperativas
Art. 20. - Las cooperativas de trabajo inscritas ante la Dirección General Impositiva de este organismo y en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, al 20 de julio de 2004, deberán realizar en forma simultanea con sus asociados el trámite de la incorporación de los mismos al mencionado registro nacional y al RS, de acuerdo con el procedimiento que disponga el Ministerio de Desarrollo Social.
Art. 21. - La adhesión al RS, de los asociados a las cooperativas de trabajo, inscritos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, será resuelta por este organismo dentro del término de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de solicitud de inscripción de los mismos en el referido registro nacional.
Aprobada la adhesión dentro del plazo indicado, revestirán el carácter de pequeño contribuyente eventual social o monotributista social.
Cuando este organismo no hubiera aprobado la adhesión de los asociados a las cooperativas de trabajo, a los citados sujetos les serán de aplicación las normas previstas por los respectivos regímenes generales vigentes, desde la fecha de solicitud de inscripción de la cooperativa en el citado registro nacional.
CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES
Art. 22. - A los efectos de la categorización de los sujetos comprendidos en los Capítulos I, II, III, IV y, en su caso, VII -todos de la presente-,
deberán considerar los ingresos brutos devengados y la energía eléctrica consumida en los últimos DOCE (12) meses calendarios anteriores al mes de abril de 2004, inclusive, y la superficie afectada y el precio máximo unitario de venta al 30 de abril de 2004.
Art. 23. - Cuando se trate de las situaciones previstas en los Capítulos I -excepto en el caso de empadronamiento de personas físicas a que se refiere el artículo 2 , inciso a), o sucesiones indivisas continuadoras de las mismas-, II, III y IV -todos de esta resolución general-, el organismo remitirá -hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive-, al domicilio declarado por el contribuyente una clave de confirmación.
La citada clave, servirá para que el responsable, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) confirme, con carácter obligatorio, su domicilio a efectos de la adhesión.
El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, impedirá la obtención de la constancia de opción correspondiente. Dicha situación podrá regularizarse concurriendo a la dependencia de este organismo, en la cual el contribuyente se encuentra inscrito, a efectos de ratificar o rectificar el domicilio fiscal denunciado.
Art. 24. - A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo anterior, además de los recaudos propios que para cada caso se establecen, deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando de corresponder, el documento nacional de identidad donde conste el indicado domicilio y, como mínimo, dos de las siguientes constancias:
a) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
b) Acta de constatación notarial.
c) Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable, respecto del citado domicilio.
d) Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
e) Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito donde conste dicho domicilio, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
f) Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente, del inmueble, cuando la actividad del solicitante se ejecute en el mismo y se requiera de la misma.
En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, los funcionarios intervinientes podrán requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio fiscal especial denunciado.

Art. 25. - El primer pago del ingreso mensual para cada situación prevista en los Capítulos I, II, III y IV -todos de esta resolución general-, incluido el que deba efectuar el asociado a una cooperativa de trabajo, no comprendidos en el artículo 21, será el correspondiente al mes de julio de 2004, y deberá efectuarse hasta el día 20 de dicho mes, inclusive, en cualquiera de las entidades bancarias habilitadas, mediante la presentación ante el cajero de la credencial para el pago, formulario F. 152 o F. 153, según corresponda.

El pequeño contribuyente eventual efectuará el primer pago, por las operaciones facturadas durante los meses de julio y agosto de 2004, hasta el día 20 de setiembre de 2004, inclusive, utilizando al efecto, la credencial para el pago formulario F. 154.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para los Monotibutistas Sociales, quienes hasta el 20 de julio de 2004, inclusive deberán efectuar el ingreso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cotizaciones previsionales con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, utilizando a esos efectos el volante de pago F. 155.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26. - Los sujetos que hubieren adherido al RS a partir del mes de junio de 2004 hasta la entrada en vigencia de la presente, deberán cumplir con el empadronamiento que prevé el artículo 2 y, en su caso, 4 (de acuerdo al sujeto), hasta el 20 de julio de 2004, inclusive.

El incumplimiento al citado empadronamiento, producirá los efectos contemplados en el segundo párrafo del artículo 5 .

Los pagos que hubieran efectuado los sujetos aludidos en el primer párrafo, serán imputados de oficio a la cancelación de la obligación del mes de julio de 2004, que corresponda a la nueva categorización del presente régimen. De resultar un saldo a favor del fisco, el mismo deberá ser ingresado hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, mediante la utilización del volante de pago F. 155.

Art. 27. - Apruébanse los formularios F. 152, F. 153, F. 154, F. 155, F. 158, F. 184/F, F. 184/J, F. 183/F y F. 183/J.

Art. 28. - De forma.